



Lima, veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO; el Oficio N° 053-2018-2019-ADP/PCR remitido por el Señor Presidente del Congreso de la República Daniel Salaverry Villa; enviado a esta Comisión por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República; a través del cual solicita al Poder Judicial “(...) **disponga las acciones necesarias para resolver la situación judicial y la solicitud respecto a la inmunidad de arresto del Congresista de la República don BENICIO RÍOS OCSA, que corresponde solicitar a dicho Poder del Estado, conforme a las normas aplicables**”.

CONSIDERANDO QUE:

1.- Esta Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria precisa que, ante la solicitud que oportunamente formuló el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco, para que por intermedio de este Supremo Tribunal se solicite el levantamiento de inmunidad parlamentaria, en la investigación seguida al señor Congresista de la República don Benicio Ríos Ocsa, por el presunto delito contra la administración pública - colusión y otro, en agravio de la Municipalidad Provincial de Urubamba - Cusco, en el procedimiento de Ref. Exp. N° 00082-2013-64-1015-JR-PE-01; se han emitido las siguientes resoluciones:

i) Del 27 de marzo del 2017, mediante la cual se determinó que conforme a la fecha de la comisión de los hechos y la instauración del proceso penal



contra el ciudadano don Benicio Ríos Ocsa -hoy Congresista de la República- por el presunto delito contra la administración pública- colusión y otro, no está comprendido dentro del marco de la institución de la inmunidad parlamentaria, no correspondiendo, por tanto, que esta Comisión solicitara al Parlamento el levantamiento de dicha institución parlamentaria; por lo que, el proceso penal debía continuar conforme a su estado.

ii) Del 04 de abril del 2018, reiterando lo ordenado en la anterior resolución, se dispuso la prosecución de la causa, de modo ordinario, por no hallarse comprendido el señor don Benicio Ríos Ocsa dentro de los alcances de la inmunidad parlamentaria, con lo que el trámite ante esta Comisión se dio por concluido en dicha fecha.

2.- Mediante sentencia de fecha 28 de diciembre del año 2017 se condenó al Congresista de la República don Benicio Ríos Ocsa y otros, por el delito contra la Administración Pública, "(...) a la pena de siete años de pena privativa de libertad con carácter efectiva que se cumplirá el día en que sean ubicados y capturados (...) [Sic]", la que fue confirmada por la sentencia de vista del 04 de mayo del 2018.

3.- De los escritos presentados por el Congresista de la República don Benicio Ríos Ocsa, y de lo informado por los medios de comunicación, que ha sido verificado en el SIJ Supremo del Poder Judicial, se advierte que contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el sentenciado ha interpuesto recurso de casación para ser conocido y resuelto por la Sala Penal competente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4.- Por todo lo expuesto, se deja constancia que en el trámite del procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria se ha respetado y garantizado el derecho al debido proceso del señor Congresista



de la República don Benicio Ríos Ocsa, reiterándose una vez más que no está bajo la protección de tal institución.

ANÁLISIS DEL ASUNTO SOMETIDO A PRONUNCIAMIENTO:

5.- Ahora bien, las reglas que establece el tercer párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República son aplicables para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria para tramitar un proceso penal, lo que razonablemente, debería también, alcanzar la emisión de la sentencia y su ejecución en caso de condena, en particular, para los asuntos de Congresistas que no estuvieran cubiertos por esta prerrogativa debido al tiempo de los hechos que se les atribuye.

6.- El segundo párrafo del artículo 16 de la citada norma, fue materia de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, en la STC N° 0026-2006-PI de 08 de marzo del año 2007¹, oportunidad en la cual, en uno de sus fundamentos jurídicos, se señaló que a un congresista procesado por un caso penal iniciado con anterioridad a su elección, le asiste la inmunidad de arresto, y solo procederá su detención si el Congreso de la República "lo autoriza" [véase fundamento 29 de la STC N° 0026-2006-PI]².

¹ Cabe resaltar que el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad planteada contra el citado artículo del Reglamento del Congreso.

² El Tribunal Constitucional utilizó el término "arresto" que para el diccionario jurídico de la Real Academia Española, cuyas acepciones tercera y cuarta, son: "*Der Detención provisional del acusado en un asunto penal; Der. Privación de libertad por un tiempo breve, como corrección o pena*" lo que connota brevedad en su duración, no equiparable a lo que constituye una privación de libertad decidida en sentencia.

[Las penas privativas de libertad de corta duración en el Perú deben ser sustituidas por otras menos afflictivas; cabe resaltar por ejemplo, en el artículo 440 inciso 3 del Código Penal se hallan previstas en caso de faltas contra la persona y contra el patrimonio, en supuestos de reincidencia o habitualidad -



7.- En consecuencia, se advierte que existe diferencia en cuanto al trámite de las autorizaciones para el procesamiento judicial contra un parlamentario, su arresto y/o ejecución de sentencia condenatoria privativa de libertad que pudiera ser dictada en su contra, dentro de los alcances del tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política de la República. Cabe anotar que el Reglamento del Congreso no ha desarrollado el supuesto de levantamiento de inmunidad para el cumplimiento de la sentencia de condena, en el supuesto indicado en la parte final del considerando 5.

8.- Al respecto, debe resaltarse que existiendo una sentencia condenatoria, se ha desvanecido la presunción de inocencia, lo que conlleva a que su ejecución se haga efectiva, en los términos del artículo 402 del Código Procesal Penal, aun cuando se haya impugnado el fallo condenatorio, con las excepciones que la misma ley establece. Ante la falta de norma expresa que establezca trámite distinto, corresponde únicamente pedir en este caso autorización al Congreso de la República, como ocurre cuando se produce un delito flagrante. Es decir, si ante la flagrancia procede el pedido de autorización para arrestar, con mayor razón, ante una sentencia de condena efectiva, ha de proceder el pedido de autorización para su ejecución.

9.- Por otro lado, la casación como recurso especial no implica la suspensión de la sentencia impugnada. Debiendo precisarse que conforme al artículo 402 inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria recaída en la causa penal contra el ciudadano Ríos Ocsa debe ejecutarse conforme a sus propios términos, teniendo en cuenta el sentido del artículo 4 del TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-

01 a 03 años de pena privativa de libertad y 02 a 05 años de pena privativa de libertad, respectivamente].

[En el Perú la prisión preventiva procede para los delitos que merezcan más de cuatro años de pena privativa de libertad, artículo 268, b) del Código Procesal Penal].



JUS), sobre el carácter vinculante de la decisiones judiciales, que deben acatarse y cumplirse por todos sin interferencias.

10.- La condición del sentenciado señor Benicio Ríos Ocsa, se aprecia de las sentencias indicadas, que son instrumentos para acreditar que ha sido condenado en doble instancia por los Tribunales de la Justicia Penal peruana.

11.- Es pertinente señalar que el Señor Jefe de la División de la Policía Judicial y Requisitorias solicitó mediante los Oficios N° 1456-2018-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-DIVPJR-Sec y 1457-2018-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-DIVPJR-Sec, se informe si el personal PNP puede ejecutar el mandato judicial de detención (arresto) al ciudadano Ríos Ocsa, en tanto que, el señor Benicio Ríos por escrito de fecha 22 de agosto del presente año, solicitó se declare improcedente el pedido de levantamiento de inmunidad respecto a él; cuestiones que son abordadas en las precedentes consideraciones.

POR TANTO:

1.- Atendiendo a las particularidades de este caso concreto, en que mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2017, emitida por el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Cusco y confirmada por el Órgano Judicial Revisor, por sentencia de vista de fecha 04 de mayo de 2018, se condenó al Congresista de la República don Benicio Ríos Ocsa a pena privativa de libertad efectiva de siete años, por delito de colusión en agravio de la Municipalidad Provincial de Urubamba - Cusco; esta Comisión **SOLICITA** al Congreso de la República **LA AUTORIZACIÓN** para hacer efectiva la condena judicial



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE
INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Nº 02-2017 / CLIP

impuesta, para lo cual se adjunta copias certificadas de las sentencias referidas, emitidas en primera y segunda instancia penal en el Cusco.

2.- Póngase en conocimiento la presente decisión al Congreso de la República a través de la Presidencia del Poder Judicial; notificándose.

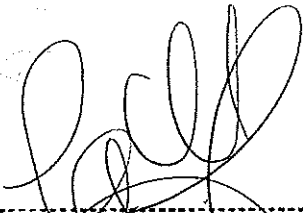
3.- Los pedidos del Señor Jefe de la División de la Policía Judicial y Requisitorias y del ciudadano Benicio Ríos Ocsa quedan atendidos con lo razonado y expuesto en la presente decisión.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI



CRISTIAN E. SÁNCHEZ ARATA
Secretario Técnico de la Comisión de
Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria
Corte Suprema de Justicia de la República